



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Además, a partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista no contara con inscripción vigente en el RNP”.*

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 29 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7935/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor PAREDES ARANZAMENDI MANUEL ALFREDO, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber suscrito contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 298-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA – OEC emitida el 24 de febrero de 2022 por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la contratación del *“Servicio temporal de consultoría de sistematización de diagnóstico y plan de manejos del PIGARS. Plazo del servicio hasta 60 días calendario”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio” del SEACE, el 24 de febrero de 2022, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante la **Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 298-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA – OEC**, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor del señor MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con R.U.C. N° 10702672321), en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio temporal de consultoría de sistematización de diagnóstico y plan de manejos del PIGARS. Plazo del servicio hasta 60 días calendario”*, por el monto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó mientras se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000672-2022-OSCE-DGR¹ del 26 de octubre de 2022, presentado el 2 de noviembre del mismo año ante la Mesa de Parte Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante, **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

Al respecto, adjuntó el Dictamen N° 204-2022/DGR-SIRE² del 25 de octubre de 2022, el cual señala lo siguiente:

- El 11 de abril de 2021 se llevaron a cabo las Elecciones Generales para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2021-2026, siendo elegido el señor ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES como Congresista de la República, iniciando funciones el 27 de julio de 2021. Por tanto, el mismo se encuentra impedido de contratar con el Estado desde dicha fecha, durante el tiempo que desempeñe el cargo, y hasta doce (12) meses después de que cese en sus funciones.
- De la información consignada por el señor ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con DNI N° 70267232), es su hijo, información confirmada mediante el portal web de RENIEC. Por tanto, el mismo se

¹ Obrante a folios 2 a 3 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 9 a 14 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

encuentra impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 27 de julio de 2021, durante el tiempo que dicha autoridad desempeñe el cargo y hasta doce (12) meses después de que cese en sus funciones.

- No obstante, de la revisión del SEACE, se aprecia que el proveedor MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI, realizó cuatro (4) contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UIT, con el Estado peruano, durante el periodo de tiempo que su padre viene ejerciendo las funciones de Congresista de la República; entre ellas, la perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 298-2022-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC.
 - Por tanto, se evidencian indicios de la comisión de infracción a la normativa de Contrataciones del Estado, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley para ello.
3. Mediante Decreto³ del 10 de octubre de 2023, se dispone, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correr traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:
- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuales de los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio, estaría inmerso.*
- Asimismo, informar: i) si la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*
- *Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, así como de la recepción de la misma, donde se aprecie que fue debidamente recibida.*
 - *En caso la Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes*

³ Obrante a folios 25 a 27 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

emitidas por vuestra representada a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

- *Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir, entre otros, la cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, así como poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para que coadyuve con la remisión de la documentación requerida, y en el caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto⁴ del 5 de diciembre de 2023, se dispuso incorporar al expediente administrativo los documentos siguientes: i) Resolución N° 0602-2021-JNE del 9 de junio de 2021, mediante la cual en su artículo tercero se proclamó en el cargo de Congresista de la República para el ejercicio legislativo 2021-2026 al señor ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, dentro de la circunscripción electoral de Arequipa en el Partido Político Nacional Perú Libre.

Así mismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio del 24 de febrero de 2022, emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del referido cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Así mismo, se requirió nuevamente a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir la documentación e información solicitada por el

⁴ Obrante a folios 61 a 66 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

Tribunal, mediante Decreto del 10 de octubre de 2023.

5. Mediante Escrito N° 03⁵ del 3 de enero de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra⁶.
6. Con Escrito N° 03⁷ del 3 de enero de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Contratista remitió sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, en los términos siguientes:
 - Señala que al encontrarse en condición de ciudadano profesional peruano desempleado, fue contratado por la Entidad mediante la Orden de Servicio ejerciendo su derecho humano irrenunciable al trabajo sin discriminación y acceso a funciones públicas.
 - El trabajo realizado en el marco de la Orden de Servicio fue realizado en el marco de los principios de moralidad, transparencia, integridad, libre concurrencia, competencia y guiado por los valores de honestidad y veracidad concordantes con su derecho humano irrenunciable a la presunción de inocencia.
 - En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, así como repetidas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú, han consagrado el derecho humano a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de contratación y la presunción de inocencia.
 - En el marco de la sentencia recaída sobre el Expediente N° 03150-2017-PA/TC-LIMA, valora y reconoce el derecho humano a la presunción de inocencia, respetando la licitud con la que actúan los postulantes a una contratación con el Estado, por lo que dicha sentencia determina que los postulantes no pueden ser descalificados únicamente por el vínculo o grado de parentesco con altos funcionarios, como es el caos del

⁵ Obrante a folios 82 a 94 del expediente administrativo en PDF.

⁶ No obstante, el Contratista hace referencia a la Orden de Servicio N° 579-2021-SUB-GERENCIA DE LOGÍSTICA-OEC, la cual no corresponde al presente procedimiento.

⁷ Obrante a folios 151 a 163 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

recurrente.

- Además, dicha sentencia reconoce el derecho humano a la libertad de contratación e insta al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), no vuelva a incurrir en actos de amenaza de violación del derecho humano a la presunción de inocencia y libre contratación.
 - Por tanto, solicita se declare no ha lugar a la sanción en su contra, y se inapliquen los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, conforme se ha procedido en el caso de la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3.
7. Mediante Decreto⁸ del 24 de enero de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista ante el presente procedimiento administrativo sancionador, dejándose a consideración lo expuesto por el mismo, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva y realizándose el pase a vocal el 1 de febrero del mismo año.
- Así mismo, se dejó constancia de que la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante el Decreto del 5 de diciembre de 2023, pese a haber sido debidamente notificada mediante la Cédula de Notificación N° 79838/2023.TCE.
8. Con Oficio N° 000293-2024-CG/OC0353⁹ del 1 de marzo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió información relacionada al requerimiento que se efectuó mediante el Decreto del 5 de diciembre de 2023.
9. Mediante Decreto¹⁰ del 4 de marzo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
10. Con Decreto¹¹ del 25 de abril de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado requirió a la Entidad, remitir, entre otros, los documentos siguientes:

⁸ Obrante a folios 219 a 220 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folio 224 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folio 249 del expediente administrativo en PDF.

¹¹ Obrante a folios 250 a 252 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

- *Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, así como de la recepción de la misma, donde se aprecie que fue debidamente recibida.*
- *Copia legible del expediente de contratación, la cual incluya la cotización y/u oferta presentada por el Contratista, así como el medio de presentación en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

11. Mediante Decreto¹² del 30 de abril de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 24 de enero del mismo año, a través del cual se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
12. Con Decreto¹³ del 8 de mayo de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente copia de la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores – Capítulo Servicios, donde se aprecia que el Contratista cuenta con inscripción indeterminada desde el 22 de junio de 2022.

Asimismo, se dispuso ampliar los cargos en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber suscrito contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicios del 24 de febrero de 2022, emitida por la Entidad, infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

13. Mediante Escrito s/n¹⁴, presentado el 10 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, en los mismos términos indicados en el Escrito N° 03 del 3 de enero de 2024.
14. Con Decreto¹⁵ del 5 de junio de 2024, se tuvo por presentados los descargos del Contratista respecto a la ampliación de cargos dispuesta mediante el Decreto del 8 de mayo de 2024. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 6 del mismo mes y año.
15. Mediante Decreto¹⁶ del 17 de julio de 2024, considerando la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, con la cual se formalizó la reconfiguración de las Salas del Tribunal, se remitió el expediente administrativo

¹² Obrante a folio 256 del expediente administrativo en PDF.

¹³ Obrante a folios 257 a 260 del expediente administrativo en PDF.

¹⁴ Obrante a folios 262 a 274 del expediente administrativo en PDF.

¹⁵ Obrante a folios 280 a 281 del expediente administrativo en PDF.

¹⁶ Obrante a folios 285 a 286 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

16. Con Decreto¹⁷ del 14 de agosto de 2024, se requirió nuevamente a la Entidad para que cumpla con remitir la documentación solicitada a través del decreto del 25 de abril del mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, así como haber suscrito contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias

¹⁷ Obrante a folios 292 a 294 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

¹⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral precedente.”

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello, y suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP, se encuentran tipificadas en los literales c) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Sobre la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

en alguna de las causales de impedimento.

11. Respecto del primer requisito, cabe señalar que, mediante Decreto del 10 de octubre de 2023, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la remisión de, entre otros documentos, la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.

No obstante, vencido el plazo otorgado, la Entidad no brindó atención al requerimiento realizado; por tanto, se dispuso reiterar el requerimiento mediante el Decreto del 5 de diciembre de 2023, el cual tampoco fue atendido por la Entidad.

12. Cabe precisar que, mediante Oficio N° 000293-2024-CG/OC0353 del 1 de marzo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó a este Colegiado que se cumplió con remitir la información solicitada. No obstante, la misma no obra en el expediente administrativo ni en el Toma Razón Electrónico.
13. En ese sentido, mediante Decretos del 25 de abril y 14 de agosto de 2024, se requirió nuevamente a la Entidad para que cumpla con remitir la documentación solicitada. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta a dichos requerimientos¹⁹.

Por tanto, este Colegiado no puede determinar fehacientemente que el Contratista haya recibido la Orden de Servicio y, por ende, se haya perfeccionado la relación contractual con la Entidad.

14. En ese sentido, este Colegiado no cuenta con elementos suficientes para determinar que el Contratista recibió efectivamente la Orden de Servicio y, por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
15. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE²⁰, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

¹⁹ Cabe precisar que el Decreto del 25 de abril de 2024 fue notificado al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 26990/2024.TCE, obrante en folios 282 a 284 del expediente administrativo en PDF, mientras que el Decreto del 14 de agosto del mismo año fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 63428/2024.TCE, obrante en folios 296 a 297 del expediente administrativo en PDF.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

*“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

(El énfasis es agregado).

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

16. En ese sentido, respecto al primer criterio, precisamos que este Colegiado requirió a la Entidad remitir copia clara y legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista; sin embargo, como se precisó anteriormente, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación solicitada; por lo que no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio antes señalado.
17. Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que “ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

- 18.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no obran elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Servicio, no es posible determinar si la misma fue recibida por el Contratista.

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

- 19.** Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido en el marco de la Orden de Servicio, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.
- 20.** Al respecto, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
- 21.** En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

22. En consecuencia, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.

Sobre la infracción consistente en suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Naturaleza de la infracción.

23. Sobre el particular, el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes suscriban contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), o, por otro lado, suscriban contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP.

Como se aprecia, la citada norma ha establecido cuatro supuestos de hecho pasibles de sanción administrativa, siendo necesario precisar que, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto de suscribir contratos sin contar con inscripción vigente en el RNP.

Además, a partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista no contara con inscripción vigente en el RNP.

24. En relación con ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

Así, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con la referida disposición normativa, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Dicha obligación se sustenta en que la información que contiene dicho registro respecto a los proveedores del Estado constituye un elemento de apoyo en la toma de decisiones de compras y contrataciones para las entidades, lo cual permite la fácil identificación y validación de aquellos.

25. En dicha línea, el numeral 9.9 artículo 9 del Reglamento ha establecido que los proveedores son responsables de no estar impedidos al registrarse como participante, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, el numeral 9.10 del mismo artículo señala que las Entidades deben verificar la vigencia de dicha inscripción.
26. Entonces, de las normas glosadas, se advierte que es un requisito indispensable para registrarse como participante, presentar propuestas y perfeccionar un contrato, contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de lo contrario el proveedor incurrirá en el supuesto de infracción establecido en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aspectos que, de conformidad con los hechos denunciados, se verificarán en el presente procedimiento a efectos de determinar la configuración de la infracción por parte de presunto infractor.

Configuración de la infracción

27. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - iii) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - iv) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista no contara con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

- 28.** No obstante, y como se ha señalado con anterioridad, con respecto del primer requisito, no se cuentan con elementos suficientes que acrediten el perfeccionamiento de una relación contractual entre el Contratista y la Entidad, toda vez que, pese a haber sido requerido en numerosas ocasiones [mediante Decretos del 10 de octubre y 5 de diciembre de 2023, y del 25 de abril y 14 de agosto de 2024], esta última no ha cumplido con remitir la Orden de Servicio ni la constancia de su recepción, ni otros elementos que acrediten la existencia de una relación contractual.
- 29.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no obran elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Servicio, no es posible determinar si la misma fue recibida por el Contratista y, de haberlo hecho, tampoco se puede verificar si dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista no contaba con inscripción vigente en el RNP.

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Servicio, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

- 30.** Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar si se ha perfeccionado la Orden de Servicio, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad sin contar con inscripción vigente en el RNP, toda vez que la Entidad no ha cumplido con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.

31. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias.
32. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Servicio, ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad al Contratista.
33. En consecuencia, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con R.U.C.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

N° 10702672321), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 298-2022-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA – OEC del 24 de febrero de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la contratación del “*Servicio temporal de consultoría de sistematización de diagnóstico y plan de manejos del PIGARS. Plazo del servicio hasta 60 días calendario*”, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **MANUEL ALFREDO PAREDES ARANZAMENDI (con R.U.C. N° 10702672321)**, por su presunta responsabilidad al haber suscrito contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de la Orden de Servicio N° 298-2022-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA – OEC del 24 de febrero de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la contratación del “*Servicio temporal de consultoría de sistematización de diagnóstico y plan de manejos del PIGARS. Plazo del servicio hasta 60 días calendario*”, infracción tipificada en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma, para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 20 y 31.
4. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02922-2024-TCE-S2

ss.

Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.